

Carta porte. Excepciones a su uso.

Quiénes no están obligados a utilizarla.

Carta porte. Excepciones a su uso.

Quiénes no están obligados a utilizarla.

Muchas dudas y preguntas han surgido con motivo de la implementación de la carta porte en nuestro país, a partir del 1 de enero de 2022, sin embargo, existe una breve *vacatio* al 31 de marzo de 2022, pues pareciera que la concepción de la misma no ha quedado totalmente clara. La mayor parte de esas dudas surgen por la información poco técnica emitida por la autoridad fiscal, sin embargo, comprobaremos que no en todos los casos se requiere carta porte, porque esa figura no está centrada en bienes que cuenten con pedimento; bienes nacionales; movimientos internos de las empresas, bienes en comodato o cuando se hayan vendido y no formen parte de los activos.

Para empezar, debemos recordar que la carta porte siempre ha existido en nuestro país y la principal función era acreditar la legal estancia de mercancías cuando eran trasladadas por el territorio nacional a través de empresas porteadoras, según lo establece el artículo 146 de la Ley Aduanera y artículo segundo del acuerdo por el que se actualiza la carta porte del 16 de diciembre de 2021. Las mercancías nacionales no han tenido que cumplir con esta categoría de utilizar carta porte precisamente por ser nacionales, en cuyo caso resulta suficiente el CFDI de traslado para su movimiento, sin confundir que conforme al citado artículo segundo; el servicio de transporte público federal y servicio privado, no tiene nada que ver con que la mercancía sea nacional o extranjera.

El artículo 146 de la Ley Aduanera regula las formas de comprobar la legal estancia y tenencia de mercancías, por eso sostiene que el propietario, poseedor o tenedor de una mercancía, para acreditar esta legalidad, necesita contar con la documentación aduanal correspondiente, usando para ello, la carta porte como un elemento de acreditación si es que no se trasladan con el pedimento. Esto nos lleva a reflexionar que las mercancías extranjeras en todos los casos requieren acreditar la legal estancia, -lo cual se cumple con el pedimento-, pero no en todos los casos se requiere carta porte. Así lo sostiene la regla 2.7.1.51 en el cuarto párrafo, que señala que el traslado de mercancías extranjeras “podrá” cumplir con la obligación de acreditar su legal estancia si trae CFDI de traslado y complemento carta porte con número de pedimento, pero a contrario sentido, si no trae estos últimos, entonces debe traer el pedimento conforme el artículo 146 fracción I de la Ley Aduanera.





Esto lo refuerza el artículo 103, fracción XXII y XXIII del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 2022, que contempla el delito de “contrabando” en aquellos casos en que se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte, siempre y cuando tampoco lo justifique con un pedimento, pues si se justifica con el pedimento, entonces se desactiva el cuarto párrafo de la regla 2.7.1.51 y el delito.

Aquí es importante mencionar que el delito de contrabando, históricamente ha sido diseñado para mercancías de procedencia extranjera, no para mercancías nacionales, pues el concepto “contrabando” hace alusión la tenencia o estancia de mercancías que ingresaron al país sin cumplir con las formalidades del despacho, es decir, el “contrabando” sólo recae sobre el transporte de mercancías de comercio exterior, pero no así para mercancías nacionales, pues la ilicitud requiere la intención (elemento cognitivo) de introducir un producto de forma clandestina violando el contexto normativo y el deseo (elemento volitivo) de omitir el pago de la contribución; lo cual permite concluir, que sólo habrá “contrabando” por el transporte de mercancías extranjeras sin pedimento o por no traer CFI y carta porte si se optó por esta opción.

En consecuencia, si una mercancía “nacional” se le pretende aplicar el contrabando, éste será improcedente, porque es un concepto para mercancías de procedencia extranjera y el traslado de mercancías nacionales, sólo cuando formen parte de sus activos y se trasladen por medios propios, tienen esta obligación, como indica el primer párrafo de la regla 2.7.1.51. Por ello la pregunta que cualquier empresa debe hacerse es: Cuál es el activo a que se refiere la regla que se traslada por sus propios medios?. Sin duda la respuesta es el activo fijo, pues el activo “fijo” es el único que puede trasladarse por medios propios; tales como vehículos (carga, pasajeros, personas), maquinaria (retroexcavadoras, perforadoras), y equipo (montacargas, etc), los cuales incluso, llegan a usar grúas de arrastre o vehículos de traslado para su movimiento, como indica la regla 2.7.1.51.

Aun si nos ponemos más exigentes, la regla 2.7.1.51 nos indica cómo acreditar el traslado de “bienes y mercancías”. Para entender esto, debemos de analizar el artículo 2 fracción III de la Ley aduanera que regula el concepto de “mercancías”, señalando que son productos, artículos, efectos y cualquier otro bien. El artículo 42 fracción III, del Código Fiscal también hace una distinción entre el concepto “bienes y mercancías”. La fracción V, inciso e) del mismo artículo únicamente se refiere a “mercancías” y la fracción VI del mismo precepto, alude a “bienes” sin incluir las mercancías. Por su parte la ley del IVA, en el artículo 1, señala como hecho imponible la enajenación de “bienes” sin incluir a las mercancías, entonces, si el “bien” y “mercancía” no son lo mismo, entonces la pregunta; qué es lo que pretende integrar la regla 2.7.1.51, a todos los productos -nacionales y extranjeros- o sólo a los que formen parte de los activos; o bien, únicamente a los que se trasladen por sus propios medios o a todos?.

Si aplicamos hermenéutica en estas reglas, queda evidenciado que existe una distinción entre el concepto “mercancía y bien”, lo “nacional y extranjero”, en “activo fijo y circulante” y en “traslado por medios propios”, porque la regla se enfoca en señalar al concepto “mercancías” (haciendo referencia a las extranjeras) que ya se regulaba en el artículo 146 de la Ley Aduanera (lo cual no es sorpresa), pero también a los “bienes”, que pueden ser: A) los que ya están en un régimen definitivo en México por ser importados con pedimentos A1 o C1; regularizaciones A3 o reexpediciones P1, o bien, B) cuando son eminentemente nacionales.

Si se trata del inciso A) naturalmente hay reglas para trasladarse si no se trae el pedimento (CFDI + Carta Porte), pero si son nacionales, no necesitará en todos los casos carta porte, pues la condición para necesitarla es que formen parte de los activos y se trasladen por sus propios medios.

Así es, los “bienes” y “mercancías” que se trasladen tienen reglas estrictas y no las, por ello, si es una mercancía extranjera “sin pedimento” debe contar con CFDI y complemento carta porte y si se trata de nacionales, sólo cuando forman parte de los activos y se trasladan por sus propios medios, por lo tanto, si trae el pedimento (extranjeras) o si no forma parte de los activos o se trasladan por medios propios, (nacionales) entonces no requerirá la citada carta porte.



En efecto, la regla claramente señala que los bienes deben “formar” parte de su “activo”, lo que implica, que si una mercancía que trasladen no “forma parte” de su activo (activo fijo no activo circulante), entonces no requiere carta porte. Advertirán que la regla usa la palabra “activo” sin delimitar si es fijo o circulante, pero claramente con el análisis de toda la regla se evidencia que se trata del activo fijo, tales como

maquinaria, equipo, vehículos, etc., que “se trasladan por sus propios medios”.

Por ello, es lógico concluir que la misma excepción de la carta porte aplica, a las mercancías o bienes en comodato, pues al no formar parte del activo de la empresa, podrían circular exclusivamente con su CFDI de traslado.



Lo mismo sucede con las empresas que realizan ventas jurídicas de sus bienes, que tampoco necesitan carta porte, si es que vendieron sus bienes. Para llegar a esta conclusión debemos analizar la regla 2.7.1.51. que indica que los *“propietarios, poseedores o tenedores de mercancías o bienes que formen parte de sus activos, podrán acreditar el transporte de los mismos, cuando se trasladen con sus propios medios, inclusive grúas de arrastre y vehículos de traslado de fondos y valores, en territorio nacional por vía terrestre, férrea, marítima o aérea, mediante la representación impresa, en papel o en formato digital, del CFDI de tipo traslado expedido por ellos mismos, al que deberán incorporar el complemento Carta Porte”*.

Recordemos que hay ventas -materiales, virtuales o jurídicas-. Por eso, no deberá usar el complemento carta porte una venta jurídica cuando ha quedado pactado “precio y cosa”; pues como se ha insistido, la condición de la regla es que las mercancías o bienes formen parte de sus activos y en consecuencia, aun suponiendo que el concepto “activo” utilizado por la regla incluyera los activos circulantes, al momento que una persona pactó una venta; la facturó y fue pagada dicha mercancía en automático ya no forma parte de los activos y por tanto, la carta porte sólo se exige cuando la mercancía es parte del activo, no cuando derivado de la venta, éste ya es propiedad de otro (comprador) aunque el vendedor la traslade.

La regla 2.7.1.51 en su segundo párrafo comprueba la teoría anterior, pues esta regla no es aplicable a los transportistas o intermediarios, pues ellos, al igual que siempre lo han hecho, deben amparar la operación con el complemento carta porte sin excepciones, como se ha hecho en las últimas tres décadas y como se confirma en el Acuerdo por el que se actualiza la carta porte en autotransporte federal y sus servicios auxiliares; pues al ser su función de logística, lo que se busca, es conocer que lo transportado está legalmente en el país o bien, que hecha en México cumpliendo con las normas correspondientes.



No debemos dejar pasar de nuestro análisis el artículo 29 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que es donde se apoyan las reglas 2.7.1.51 a la 2.7.1.57, y de ellas se extrae la carta porte. No obstante ello, este precepto simplemente nos indican que el SAT podrá establecer facilidades administrativas para emitir los comprobantes fiscales que deban usar los contribuyentes, sin que esto implique que la ley de forma expresa exija una carta porte en el traslado de bienes o mercancías, es decir, la reglamentación de la carta porte viene en reglas y no en la ley, lo que permitiría cuestionar a cualquier contribuyente si las reglas 2.7.1.51 a la 2.7.1.57 rebasan o exceden la norma conforme el artículo 33 fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación.

Entonces, para concluir podemos señalar, que la carta porte no es exigible en todos los casos, por lo que se deberá analizar A) que los conceptos utilizados son de comercio exterior, B) que los delitos previstos por no tener complemento carta porte en la circulación de mercancías o bienes, también son de comercio exterior y se neutralizan con el uso del pedimento; C) que los conceptos utilizados en “bienes” y “mercancías” tienen una connotación importante para distinguir las nacionales de las extranjeras, D) que la regulación prevista en las reglas 2.7.1.51 a la 2.7.1.57 que regulan la carta porte, exceden de la ley, E) que los bienes en comodato no forman parte del activo, F) que el concepto activo se refiere al activo fijo y G) que las mercancías que se vendan dejan de formar parte del activo y por tanto, no requieren carta porte. De aquí que se concluya, que la regla de la carta porte admita excepciones sin que sea una regla general.



Para mayor información acerca del tema, por favor contacte a alguno de nuestros especialistas en el área legal.

Mtra. Valentina Monjarás
Socia Práctica Legal
monjarasa@grupofarias.com

Dr. Adolfo Solís
Socio Director
adolfos@grupofarias.com

Mtra. Estela de León
Socia Práctica Fiscal
deleone@grupofarias.com

Mtro. Iván Argote
Socio Práctica Legal
argotei@grupofarias.com